



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 91000519/2008/TO1

Córdoba, 2 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Recalde, Patricia del Carmen y otros s/ Infracción Ley 22.415**” (EXPTE. FCB 91000519/2008/TO01), llegados a Despacho para resolver la situación procesal de Carlos Alberto Quevedo;

Y CONSIDERANDO:

I. Que compareció el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira y solicitó el sobreseimiento de su asistido Carlos Alberto Quevedo, por el transcurso del plazo razonable para la tramitación de estos actuados.

Concretamente, refirió que transcurrieron más de dieciocho años desde la supuesta comisión del hecho, razón por la cual planteó excepción de falta de acción, por insubsistencia de la acción penal atento haberse trasgredido las garantías de debido proceso y plazo razonable de juzgamiento.

Finalmente, sostuvo que la complejidad de la causa es casi nula; que la actividad procesal del imputado se limitó a estar a disposición de los Tribunales, sin que haya habido dilaciones improcedentes; siendo en consecuencia la totalidad del retraso atribuible a esta instancia de juicio, a la espera de una audiencia pública de debate.

II. Conferida vista al Fiscal General, el Dr. Maximiliano Hairabedian se opuso al sobreseimiento de Carlos Alberto Quevedo por duración irrazonable del proceso, remitiéndose en un todo a los argumentos que sostuvo ante igual planteo en relación al acusado Carbone (27/09/2021).

En dicha oportunidad sostuvo que, debía tenerse en cuenta la advertencia de la Corte al analizar la doctrina sentada en los precedentes “Mattei” y “Mozzatti”: “tampoco puede pasarse por alto que, según esta doctrina, ese derecho se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esta prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, “la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (conf. causa P. 1991, L. XL, “Paillot, Luis María y otros”)”.

Dijo que conforme a esa exigencia, debía analizarse en el caso concreto la irrazonabilidad de la extensión de los tiempos del proceso, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) gravedad del hecho; b) la complejidad del asunto, c) la actividad procesal del interesado y; d) la conducta de las autoridades judiciales (criterios reafirmados más recientemente en “Veltri”, CNCP, Sala III).

En ese orden de ideas, advirtió que en autos no se produjo una demora en la tramitación del proceso de tal magnitud que tenga como efecto tornar “irrazonable su duración”; es que aún no se ha arribado al término ordinario de prescripción (sin suspensiones ni interrupciones) delimitado por la pena máxima del delito atribuido, lo cual es el primer parámetro objetivo de análisis de la



cuestión (CNCP., 30/12/2011, "Arano"). Y la cuestión no es menor, porque si se considerara que este proceso ha tenido una duración irrazonable estaría extinguida la acción penal por insubsistencia conforme a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, lo cual no se condice con una causa en la que falta más de un año para que se cumpla el plazo originario y básico de prescripción.

Refirió que en los casos en que el derecho judicial ha declarado la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, se trató de procesos cuya duración era muy distinta a la del presente y en los que se había sobrepasado notoriamente el término inicial de prescripción. A título de ejemplo, citó algunos precedentes de la Corte Suprema: 9/11/04, "Egea" (20 años); 8/4/08, "Quatrin" (15 años); 23/10/07, "Moyal" (más de 20 años). O "Arano" de la casación federal (Sala II, 30/12/11), donde la Cámara Nacional tuvo especialmente en cuenta que había "transcurrido en exceso el lapso de la pena máxima del delito".

Por lo demás, adujo que la demora en fijar fecha de audiencia obedeció, al igual que en muchas otras causas, a que el Tribunal le otorga prioridad a las que tienen personas privadas de su libertad; razón por la cual terminó concluyendo que en modo alguno se había vulnerado la garantía del acusado de ser juzgado en un plazo razonable.

III. Conferida vista a las Dras. María Pía Lucini y Valeria María Domínguez, representantes técnicas de la querrela ejercida por AFIP-DGA, las nombradas sostuvieron que la conducta procesal del imputado había contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, toda vez que evitó la celebración del Juicio Oral pidiendo la suspensión de la audiencia.

A su vez, manifestaron que el planteo de la defensa solicitando la extinción de la acción penal por insubsistencia de la acción deviene a todas luces improcedente, por cuanto más allá de sus apreciaciones particulares en cuando al excesivo plazo de duración del proceso, en ningún momento logra precisar de forma concreta y a la luz de la normativa y jurisprudencia vigente, de que forma la subsistencia del mismo cercena las garantías procesales y cuál es la afectación generada por la duración del proceso.

Finalmente, adujeron que en el presente caso no resulta de aplicación la doctrina de la CSJN en materia de duración razonable de los procesos, habida cuenta que el tiempo de duración en la tramitación de esta causa y la actividad procesal diligente e ininterrumpida ejercida por el Ministerio Público y por la querrela, demuestra la insistencia de estas partes en la fijación de Audiencia Oral desde que los actuados se radicaron en el Tribunal. Asimismo, los actos procesales debidamente cumplidos durante su trámite otorgan plena vigencia a la acción penal mediante su impulso en el curso del proceso, conforme las pautas estrictamente previstas en el Art. 67 del C.P. Refirieron que no se advierten en las actuaciones ni falta de solución de continuidad de los actos procesales, ni transcurso de plazos excesivos entre unos y otros que permitan inferir un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 91000519/2008/TO1

abandono en el ánimo persecutorio que habilite la aplicación de la doctrina de insubsistencia de la acción penal.

IV. En este estado, deviene oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversas oportunidades, ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano; Fallos 323:982; y Fallos 327:4815; entre muchos otros).

De igual modo, el Alto Tribunal ha expresado que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento, o bajo qué condiciones, comenzaría a lesionarse la garantía, en virtud de que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias, propias de cada caso.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema ha identificado, de conformidad a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios útiles para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencia del 7 de abril del 2005 “Calleja v. Malta” párrafo 123, publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”).

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos 318:514; 319:1840; 323:4130), consideró que el concepto plazo razonable al que hace referencia el art. 8 inc. 1ª de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso” (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso “López Álvarez v. Honduras” del 1º de febrero de 2006).

V. Ahora bien, hechas estas consideraciones preliminares, cabe señalar que el requerimiento de elevación de la causa a juicio atribuye a Carlos Alberto Quevedo la comisión del delito de contrabando agravado en virtud del número de personas intervinientes en el suceso y por la participación de empleados del servicio aduanero en calidad de autor (arts. 863 y 865 incs. a y c del CAAd. y art. 45 CP).

Concretamente, a Carlos Alberto Quevedo se lo acusa de haber organizado junto a su esposa Patricia del Carmen Recalde y a Marcelo Emilio Tejeda, un viaje de la nombrada a Miami (EE.UU.), con el objeto de que a su regreso a la ciudad de Córdoba, aquella ingrese al país numerosos componentes de informática, electrodomésticos y procesadores personales tipo notebook,



portándolos en su equipaje. Para ello, contaron con el concurso anuente de los funcionarios aduaneros Luis Alberto Porporato, Luis Alberto Pietrapertosa y Gustavo Claudio Carbone.

Esta causa tuvo inicio con una denuncia anónima formulada en contra de Quevedo (fs. 1); ocasión en la que se informó que el nombrado viajaba una o dos veces por mes a Miami para traer electrónica; permitiéndole los funcionarios aduaneros Carbone y Schetini el ingreso de esa mercadería sin el cobro del correspondiente tributo, a cambio de dinero. Así las cosas, con fecha 13 de noviembre de 2003 se comisionó para la investigación del presunto ilícito al Agente Daniel Zamora de la Policía Aeronáutica Nacional (fs. 3). Con fecha 1 de abril de 2004 la Fiscal Federal Dra. López de Filoñuk formuló requerimiento de instrucción (fs. 207/295). Posteriormente, el 7 de abril de 2004 se recibió declaración indagatoria al acusado Quevedo (fs. 338). El 25 de febrero de 2005 se dictó procesamiento en las actuaciones (fs. 767/783). Contra dicho resolutorio, los defensores particulares del imputado Quevedo interpusieron recuso de apelación (fs. 806). Con fecha 26 de diciembre de 2005 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba se expidió al respecto, revocando parcialmente la resolución dictada por el Juzgado Federal N°3 de Córdoba (fs. 913/925). El 2 de agosto de 2006 la AFIP-DGA se constituyó en querellante (1083/1084). El 8 de noviembre de 2006 la Jueza Federal Dra. Lascano, resolvió de conformidad a lo indicado por el órgano a *quem* (fs. 1097/1099); decisorio contra el que la querrela interpuso recurso de apelación (fs. 1108/1110); el cual desistió con posterioridad (fs. 1136). Así las cosas, con fecha 7 de junio de 2007, la querrela y la Fiscal Federal solicitaron la elevación de la causa a juicio (fs. 1175/1191 y fs. 1143/1204). Finalmente, el 4 de de 2007, el Juzgado Federal N°3 dictó auto de elevación de la causa a juicio (fs. 1388/1394).

A fs. 1440 obra decreto de citación a juicio dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba, de fecha 13 de mayo de 2008. Luego, con fecha 4 de diciembre de 2012, la presente causa se acumuló a las actuaciones caratuladas "Carbone Gustavo Claudio" (Expte. N° FCB 91023603/2011/TO1), que tramitaban ante este Tribunal (fs. 1619). A fs. 1692 obra certificado de fecha 5 de junio de 2018 dando cuenta que este expte. se encontraba trasapelado. Con fecha 29 de abril de 2019, se fijó fecha de audiencia de debate para los días 30 de mayo, 4, 10, 13 y 18 de junio de 2019 (fs. 1714/1715); la cual fue suspendida mediante decreto de fecha 29 de mayo de 2019, en atención a la interposición de cuatro escritos presentados por tres abogados –entre ellos, el Dr. Altamira en representación de Quevedo- solicitando su cancelación (fs. 1856). Concretamente, petitionó la suspensión del juicio a prueba, requerimiento que luego de fijarse la audiencia del art. 293 del CPPN, desistió.

VI. El recuento de los antecedentes del caso da cuenta de la dilación en el trámite del proceso, no surgiendo que tal demora en la sustanciación de la causa resulte objetable a este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 91000519/2008/TO1

Desde la radicación de los actuados en este Tribunal (4 de diciembre de 2012) hasta la actualidad, no se ha podido concretar la realización de la audiencia de debate. Esto último ha obedecido a cuestiones de organización del Tribunal, tanto por el cúmulo de procesos pendientes de resolución, como así también por la prioridad dada en el cronograma de audiencias a causas que involucran personas privadas de su libertad. A su vez, desde el año 2012 hasta el año 2016, se llevó a cabo ante el Tribunal el juzgamiento de la mega-causa “La Perla”, vinculada con los delitos de lesa humanidad, lo que tornó aún más dificultosa la posibilidad de celebrar audiencias de debate en causas de poca complejidad como la presente.

Luego, con fecha 29 de abril de 2019, se fijó fecha de audiencia de audiencia de debate para los días 30 de mayo, 4, 10, 13 y 18 de junio de 2019 (fs. 1714/1715); la cual fue suspendida mediante decreto de fecha 29 de mayo de 2019, en atención a la interposición de cuatro escritos presentados por tres abogados –entre ellos, el Dr. Altamira en representación de Quevedo- solicitando su cancelación (fs. 1856). Concretamente, el referido letrado petitionó la suspensión del juicio a prueba para su asistido, requerimiento que tras fijarse la audiencia del art. 293 del CPPN, desistió.

Además, durante el año 2020 y mitad del 2021 a raíz de la situación de pandemia por el COVID-19, se entorpecieron los trámites judiciales en cumplimiento de restricciones a la realización de audiencias y presencia de partes, que impusieron la necesidad de atender y llevar adelante casos de relevante gravedad y trascendencia pública.

Así, entiendo que el tiempo empleado por el Estado para dilucidar el hecho que se le atribuye al acusado se encuentra justificado y, por ende, no resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas, amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 8.1 C.A.D.H. y 14.3.c; P.I.D.C.yP. y 75 inciso 22 C.N.).

Además, tengo en especial consideración que si bien ha transcurrido el término máximo de la escala penal del delito atribuido al acusado contado desde la fecha de la indagatoria, al caso bajo análisis resultan de aplicación las prescripciones establecidas en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal. Esto es, el plazo de la prescripción se encuentra suspendido por haberse perpetrado el hecho gracias a la participación de varios funcionarios públicos, y conforme lo dispone expresamente la norma citada, dicha suspensión se hace extensiva a todos los intervinientes del hecho mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Por las razones dadas, corresponde rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por violación del plazo razonable del proceso, formulada por el Dr. Rodrigo Altamira en representación del acusado.

Fecha de firma: 02/12/2021

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#16397355#310422606#20211126121710126

En razón de lo expuesto, y de conformidad al Dictamen Fiscal;

SE RESUELVE:

Rechazar el pedido de sobreseimiento formulado por el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira a favor de Carlos Alberto Quevedo, en orden al delito de contrabando agravado (cfme. arts. 863 y 865 incs. a y c del CAd. y art. 45 CP).-

Protocolícese y hágase saber.-

JULIÁN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente notifiqué a las representantes técnicas de la querrela ejercida por AFIP-DGA Dras. Pía Lucini y Valeria Domínguez, al señor Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedian y al señor Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira de la Resolución que antecede. Conste. –

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CÁMARA

